

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/108/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1979/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintidós.

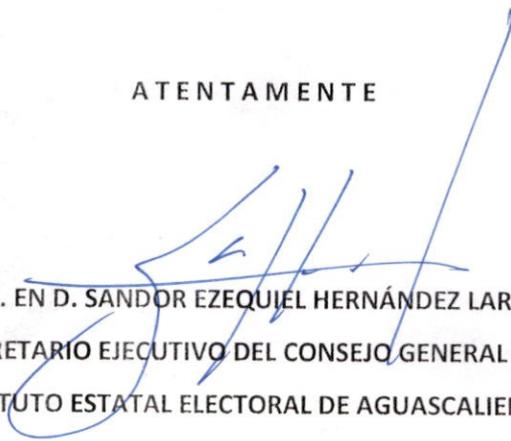
MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/108/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1979/2022 de fecha once de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, la coalición "Va por Aguascalientes" y quien resulte responsable, por violaciones en cuanto al ejercicio del voto. (anexo CD-ROM)	13
X				Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, dictado en el expediente IEE/PES/108/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1865/2022 dirigido al licenciado Brandon Amaury Cardona Mejía, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1864/2022 dirigido al licenciado Oscar Salvador Estrada Escobedo, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Israel Ángel Ramírez, en fecha seis de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Israel Ángel Ramírez, en fecha seis de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1863/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	30
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	24
X				Acuse de recibido de escrito de contestación de denuncia y comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Brandon Amaury Cardona Mejía, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexo.	12
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	8
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	7
X				Informe circunstanciado, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	1
Total					126

(0359)

Fecha: 11 de junio de 2022.
Hora: 13:40 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Oswaldo Roquet
Recibe: Michelle Chauca H.
Fecha: 05/ Junio/22
Hora: 17:54 hrs.

Anexo: CD-2011

* 4 copias de traslado

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CON MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:
MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:
VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL VOTO.

**MTR. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 8; 14; 17; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 7 numeral segundo; 242, 443 numeral uno inciso n) y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7 fracción II, III y IV; 252 fracción II, 268 numeral 1 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA); y demás aplicables, VENGO a presentar formal QUEJA por VIOLACIONES EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL VOTO, dentro del presente proceso electoral 2021 - 2022, por consecuente se

promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN VIGILANDO.**

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de conductas que transgreden la normativa electoral, vulnerando así el derecho a la libertad del voto y al secreto de este, todo esto en perjuicio de la ciudadanía y del proceso electoral en curso.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que, si continúan con dichos actos, se continuarán violentando las reglas en materia de electoral en cuanto a la libertad del sufragio, como lo establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 6, 7 y 244 que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 6.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

I. El ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

[...]

ARTÍCULO 7. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

I.- Universal e igual, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin hacer distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica, cada voto tiene el mismo valor;

II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

[...]

El sufragio activo es un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de sus representantes, a través, del

ejercicio del voto en elecciones auténticas, libres, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular. Este Código, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción sobre la intención o preferencia del voto de los electores.

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

XI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

[...]"

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente queja.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **Esto ya ha quedado precisado dentro del presente escrito.**
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; **Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **La personería del suscrito está debidamente acreditada, ante la autoridad administrativa electoral local.**
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; **Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**

- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados; **Se acompañan al presente.**

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, para contender en la elección de la**

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

6. Violación a la normatividad en materia de libertad del sufragio.

Con fecha 4 de junio del 2022, llegaron vía electrónica a nuestro poder los siguientes elementos de prueba, un audio grabado en la misma fecha donde una voz femenina al parecer de una coordinadora de la candidata denunciada, establece el método mediante el cual operaran el día 5 de junio durante la elección, así como una foto de un documento mediante el cual funge como un contra recibo que contiene previamente el nombre, domicilio y un folio y al parecer la sección electoral, mediante esta operación se realiza una compra de voto, evitando en consecuencia se violenta el libre sufragio de los ciudadanos.

A continuación, la transcripción del audio:

Transcripción del audio:

“... que les dan cuando van a votar, este ya que haigan marcado el PAN van a poner ese papelito que yo les voy a dar, lo van a poner así arriba del papel y le van a tomar la foto, ya no se la van a tomar ustedes de su cara porque anteriormente yo les había dicho que en la cara, que qué tenían que tomar una foto que saliera su cara vea, para identificarlos, bueno ahora ya no, por eso se le va a dar ese papelito, haz de cuenta que ese papelito es su foto de ustedes, lo van a poner ahí arriba de la boleta y le van a poner la foto discretamente, así como les dije que no se den cuenta y ya. Entonces ya saliendo, ustedes enseñan esa foto que esté bien legible, que este bien subrayadita la palomita donde dice PAN y con ese código, porque si no está bien subrayado y no tiene la foto de ese código ese folio no se les va a pagar. Desde ahorita nos lo están diciendo para que les digamos para que no haiga pretextos de que no, yo si vote pero se me olvidó pasar por el papelito, por el folio que me ibas a dar, no, no va a ser válido, no les van a pagar, no les van a dar nada, sino llevan la foto de ese papelito. Ese papelito se lo van a tomar junto con la d´esta, y ese papelito me lo van a entregar a mi de regreso, no se van a quedar con el, no más se los voy a prestar, para que me lo regresen, no se vayan a quedar con el y mucho menos lo vayan

a tirar ahí adentro de la casilla, que lo dejen ahí botado, no, se lo traen porque me lo van a regresar a mí, los tengo que regresar otra vez, nada más. Ya el domingo, yo como quiera les voy a volver a explicar bien bien bien bien para lo que no entendieron, va?..."

A continuación, se exhibe la imagen del contrarrecibo:



Audio e información, que llevan a aseverar lo siguiente:

- 1.- que el "papelito" que funge como contra-recibo, ha sido personalizado con el nombre del ciudadano (a) al que se ofrece un pago por la emisión de su voto a favor de la candidata de la coalición PRI-PAN-PRD "VAMOS x AGUASCALIENTES" María Teresa Jiménez Esquivel.
- 2.- que de acuerdo a los datos plasmados en el "papelito" insertado en el presente escrito, corresponde a la sección electoral 421, ubicado en el municipio de Pabellón de Arteaga, específicamente en calle Saturnino Barragán no. 718, Colonia Plutarco Elías Calles.

CAPÍTULO CUARTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Los preceptos normativos respecto a los derechos de los ciudadanos y obligaciones de los candidatos en materia de emisión del voto el cual está previsto en el artículo 41, tercer párrafo de la Constitución Federal; artículo 7 numeral segundo; 443 numeral uno inciso n) y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, fracción I; 7 fracción II, III y IV; 244 fracción XI y relativos Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

De los hechos hoy denunciados, se advierte que se violenta de manera clara la normativa electoral, así como la voluntad del ciudadano y los preceptos constitucionales respecto al voto libre y secreto, pues al ofrecer un pago a cambio del voto se está coaccionando a la ciudadanía, además que al pedirles evidencia de por quien se voto a través de una foto violenta su derecho a que sea secreto su voto, por lo anterior es inminente que la autoridad deberá de tomar medidas

adecuadas sobre el particular, para inhibir este hecho, ya que la voluntad se ha externado tanto así que la organización está dada para manipular la voluntad popular.

CAPÍTULO QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ELECTORAL EN CUANTO A LA COMPRA DEL VOTO AL CASO CONCRETO.

En el asunto, estamos frente a la realización inequívoca de una compra de voto, por parte del C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y la Coalición Va por Aguascalientes y por lo tanto generándoles un claro beneficio electoral.

Se trata de una acción coordinada entre MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, y sus operadores tan es así que los que intervienen están definidos y pretenden violentar la voluntad de los ciudadanos.

Esto, porque es posible advertir un modus operandi el ciudadano es informado del lugar a donde pasara por su papelito que funge como contra recibo y que será al que al momento de votar tendrá que tomarle foto y que deberá ser devuelto para poder acceder al pago, o lo que es lo mismo, la compra de su voto.

Cabe recalcar que además de las violaciones ya mencionadas se está transgrediendo el principio de equidad en la contienda, pues al pagarle a ciudadanos para que voten a favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos hoy denunciados, genera una notoria desigualdad en la contienda electoral, la cual es desfavorable para mi representado y su candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

CAPÍTULO SEXTO. CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI y PRD

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por vulnerar el principio de imparcialidad.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de*

garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por lo que dichos institutos políticos se encontraban en posición de conocer de la infracción ahora denunciada.

CAPÍTULO SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia y con fundamento en el artículo 468, numeral 4 de la LGIPE, atenta y respetuosamente solicito de manera URGENTE se decreten de inmediato las medidas cautelares consistentes en inhibir el uso del celular dentro del mampara.

Esto además es una obligación de la autoridad electoral el de prevenir cualquier conducta que atente contra la libertad del sufragio, contra la libre decisión del votante, tiene que prevenir cualquier acción que se considere una amenaza

Es posible concluir que la medida cautelar solicitada, resulta procedente porque es necesaria para prevenir un daño grave e irreparable a los principios democráticos que rigen los procesos electorales, consistente en que los habitantes del Estado de

Aguascalientes se les respete su derecho a la libertad de votar, directa o indirectamente, puedan influir en su decisión y aprovechar su necesidad.

- i. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- ii. **Peligro en la demora e irreparabilidad en la afectación.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se lleve a cabo un daño irreparable en los habitantes y ciudadanos del Aguascalientes, que afecten en el proceso electoral local y el resultado electoral al comprar votos.
- iii. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Este elemento igualmente se cumple toda vez que si se inhibe el uso del celular dentro de la mampara al momento de votar, se rompería de tajo con la cadena de la compra del voto.

Sirve de apoyo:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le

sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por todo lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta autoridad que declare procedentes las medidas cautelares solicitadas.

CAPÍTULO OCTAVO. DOMICILIOS DE LOS DENUNCIADOS PARA SER NOTIFICADOS.

- **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, así como a la Coalición “**VA POR AGUASCALIENTES**” integrada por los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**: En el domicilio que tienen señalado ante esta autoridad para esos efectos.

CAPÍTULO NOVENO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el audio que se agrega en un CD al presente escrito y que detalla la organización para comprar el voto.

II. PRUEBA TÉCNICA. – Consistente en la imagen del contrarrecibo, la cual se exhibe en el capítulo tercero de hechos.

III. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por admitido el presente escrito de denuncia y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Se ordene instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**